----Trelew, 27 de julio de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "G., L. N. c/ G. R., Y. E. s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley" (Expte N° 3005 - Año 2022)" (Expte. Nro. 335– Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante presentación digital CRU 005105000000034848-3 (fs. 10/12vta.), contra la providencia dictada el 27/06/2022 (fs. 9vta.), que denegó el recurso de apelación planteado mediante escrito ID 715056 (fs. 9). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- A fs. 9 vta. la jueza de grado resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por improcedente citando el art. 500 del CPCC al efecto.----------

----Contra dicha decisión, los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en representación de la parte demandada, interponen recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.----------

----Hacen alusión al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de queja conforme las constancias obrantes en la causa, efectúan un relato de los antecedentes y fundamentan su planteo. ----------

----Al respecto, señalan que se realizó erróneamente la aplicación supletoria del art. 500 del CPCC ya que los arts. 47 y 48 de la ley XIV- N° 1 disponen que deba regir lo establecido para el proceso sumario expresamente en lo previsto por el art. 490, 491 y 492 del Código de rito, esto es, para la demanda, reconvención, contestación de ambas, oposición de excepciones y ofrecimiento de pruebas y para el resto del proceso deben regir las normas de carácter general del CPCC, más específicamente, lo dispuesto en su art. 244. ----------

----Expone que, de tal modo, se violentó el derecho al debido proceso y de defensa que ampara a la demandada. ----------

----Señala que la integración de la litis que se pretendió apelar le causa un gravamen irreparable por cuanto el tercero respecto del cual se ordenó la integración no fue intimado en la pretensión laboral ni reclamos extrajudiciales y la litis ya se encontraba integrada, con la etapa precluida, sin que la magistrada pueda suplir las omisiones del actor. --------

----Añade que no se trata de un litisconsorcio necesario como indicó la Jueza al citar el art. 90 del CPCC. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----III.- --En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso. ----------

----Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”).----------

----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.----------

----Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado. ----------

----Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 9vta., la apelación interpuesta fue denegada por improcedente al considerarse lo establecido por el art. 500 del CPCC que –en su parte pertinente– establece que "Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva". -

----Es decir, la magistrada consideró que la providencia que la demandada pretendía atacar con el recurso de apelación planteado mediante escrito ID 715056 no se encontraba dentro de las resoluciones susceptibles de apelación que dispone la norma aludida.--------

----Sobre el particular, cabe destacar que resulta acertada la afirmación de la recurrente en cuanto a que los artículos 47 y 48 de la ley de procedimiento laboral remiten al proceso sumario contemplado en el Código Procesal Civil y Comercial en lo que respecta expresamente a lo establecido en sus artículos 490 a 492. ----------

----Sin embargo, no debe soslayarse que lo dispuesto en los arts. 45 a 58 de la ley XIV- N° 1, como asimismo, respecto a todos aquellos institutos que no se encuentran previstos específicamente de modo distinto en el estatuto especial bajo análisis, debe compaginarse funcionalmente con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de procedimiento laboral que dispone la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, con la salvedad de que deba cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley XIV- N° 1, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios, adoptando el procedimiento que importe la menor dilación.

----De tal modo, si bien la ley XIV- N° 1 no hace expresa alusión al art. 500 del CPCC cuando remite al proceso sumario, debe efectuarse una interpretación armónica de los artículos mencionados de dicha Ley de Procedimiento Laboral con miras al objeto perseguido por la misma, esto es, abreviar y simplificar los procesos, adoptando –en caso de duda– el que importe la menor dilación.----------

----No debe olvidarse que, habiendo dicho que es asimilable el proceso laboral a uno sumario, a éstos se los considera de naturaleza abreviada, siendo la inapelabilidad el criterio general en materia recursiva para dicho trámite. Es decir, se enumeran taxativamente los supuestos de excepción en que se otorga el recurso de apelación, quedando vedado para otros casos. Así, contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, en el juicio sumario la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la inapelabilidad (conf. esta Sala, SIC N° 19/2016, con cita a Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 275; Roland Arazi, Jorge R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, T, II, pág. 560). ----------

----Bajo tales premisas, resulta adecuado el criterio de la Magistrada al considerar aplicable a la especie la restricción recursiva dispuesta en el artículo 500 del CPCC ya que, de tal manera, vela por los fines perseguidos por la Ley XIV- N° 1 con el parámetro objetivo ofrecido por la propia norma, es decir, la tramitación de los procesos laborales bajo las pautas del proceso sumario en lo que no se encuentre expresamente previsto por la ley laboral especial, tal como sucede en el presente caso, pues la ley de procedimiento laboral no alude a las providencias que resultan recurribles como si lo hace el art. 500 del CPCC que cita la Jueza de primera instancia.----------

----En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso de queja intentado----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ----------

----**RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante CRU 005105000000034848-3 (fs. 10/12vta.), contra la providencia dictada el 27/06/2022 (fs. 9 vta.). ----------

----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 3 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO